ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0322-1PO1-18

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales.
2. Tema de la Iniciativa.	Gobernación.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario de Morena
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	06 de noviembre de 2018
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	06 de noviembre de 2018
7. Turno a Comisión.	Gobernación y Población

II.- SINOPSIS

Favorecer la máxima publicidad, accesibilidad y disponibilidad del Diario; publicar los acuerdos y resoluciones emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los Órganos Constitucionales Autónomos y los relativos a la actividad parlamentaria de interés general; establecer la impresión de ejemplares, y la gratuidad del acceso a la edición electrónica y determinar las condiciones de acceso a la edición electrónica y la expedición de copias certificadas.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73, en relación con los artículos 6o. y 72 apartado A, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y GACETAS GUBERNAMENTALES	**Único.** Se reforman los artículos 1o., 2o., 3o. fracción I, V y VI, 4o., 5o., 7o. Bis fracciones I, III y V, 8o., 9o. y 10; se adicionan una fracción VII al artículo 3o., pasando las actuales VII y VIII a ser VIII y IX, y una fracción IV al artículo 6o., y se derogan los artículos 10 Bis y 11, todos de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, para quedar como sigue:
ARTICULO 1o.- La presente ley tiene por objeto reglamentar la publicación del Diario Oficial de la Federación y establecer las bases generales para la creación de las gacetas gubernamentales sectoriales.	**Artículo 1o.** La presente ley tiene por objeto reglamentar la publicación del Diario Oficial de la Federación **para favorecer su máxima publicidad, accesibilidad y disponibilidad; así como** establecer las bases generales para la creación de las gacetas gubernamentales sectoriales.
ARTICULO 2o.- El Diario Oficial de la Federación es el órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente.	**Artículo 2o.** El Diario Oficial de la Federación es el órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación **y los Órganos Constitucionales Autónomos,** en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente.
ARTICULO 3o.- Serán materia de publicación en el Diario Oficial de la Federación:	**Artículo 3o.** ...

I.- Las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión;	**I.** Las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión**, así como cualquier otro acto o resolución relativos a la actividad parlamentaria que sean de interés general;**
II.- a **IV.-** ...	**II.** al **IV.** ...
V.- Los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;	**V.** Los acuerdos **y resoluciones** de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;**
VI.- *Los actos y resoluciones* que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial;	**VI. Las disposiciones jurídicas** que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial;
• **Sin correlativo vigente**	**VII. Los acuerdos y resoluciones de carácter general que emitan los Órganos Constitucionales Autónomos que sean de interés general;**
VII.- Aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República, y	**VIII.** Aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República, y
VIII.- Las fe de erratas que la autoridad estime necesarias.	**IX.** Las fe de erratas que la autoridad estime necesarias
ARTICULO 4o.- Es obligación del Ejecutivo Federal publicar en el Diario Oficial de la Federación, los ordenamientos y disposiciones a que se refiere el artículo anterior, así como asegurar su adecuada *distribución y* divulgación, en condiciones de accesibilidad y simplificación en su consulta.	**Artículo 4o.** Es obligación del Ejecutivo Federal publicar en el Diario Oficial de la Federación, los ordenamientos y disposiciones a que se refiere el artículo anterior, así como asegurar su adecuada divulgación, en condiciones de accesibilidad, inclusión, universalidad, interoperabilidad y simplificación en su consulta.

ARTICULO 5o.- El Diario Oficial de la Federación se *editará* en forma *impresa y* electrónica*, en la Ciudad de México, Distrito Federal, y será distribuido en todo el territorio nacional. Ambas ediciones tendrán carácter oficial e idénticas características y contenido.*	**Artículo 5o. El Diario Oficial de la Federación se publicará en forma electrónica y su edición tendrá carácter oficial.** **Además de la edición electrónica, se imprimirán dos ejemplares, con idénticas características y contenido, para efectos de evidencia documental física, así como para garantizar la publicación del Diario Oficial de la Federación en los casos en que resulte imposible por causas de fuerza mayor, acceder a su edición electrónica. Los dos ejemplares quedarán en custodia, uno en la hemeroteca del propio organismo y el otro en el Archivo General de la Nación.**
ARTICULO 6o.- El Diario Oficial de la Federación deberá contener por lo menos los siguientes datos: **I.** a **III.** ... • **Sin correlativo vigente**	**Artículo 6o.** ... **I.** al **III.** ... **IV. Firma de la autoridad responsable, ya sea electrónica en el caso de la versión digital y rúbrica en los dos ejemplares impresos de cada edición.**
ARTICULO 7o. Bis.- Corresponde a la autoridad competente: **I.** Difundir *el* Diario Oficial de la Federación*, en forma electrónica a través de su dirección electrónica,* el mismo día *que se publique su edición impresa*, salvo que ello resulte imposible por causas de fuerza mayor;	**Artículo 7o. Bis. ...** **I. Difundir la edición electrónica del Diario Oficial de la Federación, el mismo día de su edición, salvo que ello resulte imposible por causas de fuerza mayor;**

II. ...	**II.** ...
III. Custodiar *y* conservar la edición electrónica del Diario Oficial de la Federación;	**III.** Custodiar, **conservar y preservar** la edición electrónica e **impresa** del Diario Oficial de la Federación;
IV. ...	**IV.** ...
V. Incorporar el desarrollo y la innovación tecnológica a los procesos de *producción y distribución*.	**V.** Incorporar el desarrollo y la innovación tecnológica a **los procesos de edición y difusión del Diario Oficial de la Federación.**
ARTICULO 8o.- *El Diario Oficial de la Federación será distribuido gratuitamente en sus formatos impreso o electrónico a los tres Poderes de la Unión. Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los demás Poderes Estatales, Órganos Político-Administrativos del Distrito Federal y Ayuntamientos contarán con acceso universal y gratuito al Diario Oficial de la Federación para estar en posibilidad de cumplir y hacer cumplir las leyes federales.*	**Artículo 8o. El acceso a la edición electrónica del Diario Oficial de la Federación será gratuito.**
	La autoridad competente determinará las condiciones de acceso a la edición electrónica del Diario Oficial de la Federación y señalará los domicilios de las oficinas en las Entidades Federativas en las que se brindarán facilidades para la consulta del Diario Oficial de la Federación a las personas que no tengan posibilidad de acceder a tecnologías de la información y comunicación.

ARTICULO 9o.- La autoridad competente *establecerá un sistema adecuado y eficaz para la consulta y distribución oportuna del Diario Oficial de la Federación en las legaciones y embajadas de los Estados Unidos Mexicanos en el extranjero.*	**Artículo 9o. La autoridad competente podrá expedir copias certificadas de la edición impresa del Diario Oficial de la Federación. El costo de las mismas será el que se determine en la legislación aplicable.**
ARTICULO 10.- *El Diario Oficial de la Federación será editado y distribuido en cantidad suficiente que garantice la satisfacción de la demanda en todo el territorio nacional.*	**Artículo 10. La autoridad competente deberá adoptar las medidas de índole técnico - administrativas, ambientales y tecnológicas, para la adecuada custodia y preservación de las ediciones del Diario Oficial de la Federación y documentos de archivo, tanto en su formato electrónico como impreso.**
ARTICULO 10. Bis.- *La dirección electrónica del Diario Oficial de la Federación estará disponible a través de las redes de telecomunicación.* *La autoridad competente determinará las condiciones de acceso a la edición electrónica del Diario Oficial de la Federación.*	**Artículo 10 Bis. Se deroga.**
ARTICULO 11. *La autoridad competente podrá fijar el precio de venta por ejemplar en sus formatos impreso y electrónico, para distribuidores y para la venta al público. Asimismo, establecerá las modalidades para el suministro a los distribuidores.*	**Artículo 11. Se deroga.**
	Transitorios **Primero.** El presente decreto entrará en vigor 1o. de enero de 2019.

	Segundo. La autoridad competente continuará con la venta de ejemplares del Diario Oficial de la Federación que tenga en existencia para tal fin al inicio de vigencia del presente ordenamiento. **Tercero.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente decreto. **Cuarto.** La Secretaría de Gobernación realizará las acciones necesarias para que la implementación del presente decreto se realice con los recursos aprobados a dicha dependencia, mediante movimientos compensados para el ejercicio fiscal que corresponda, por lo que no requerirán recursos adicionales para tales efectos y no incrementarán su presupuesto regularizable.